



ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

ÍNDICE

ANTECEDENTES

- TÍTULO I - CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN
 - CAPÍTULO I - Constitución
 - CAPÍTULO II - Naturaleza, fines y domicilio
- TÍTULO II - RÉGIMEN JURÍDICO .ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
 - CAPÍTULO I - Régimen jurídico
 - CAPÍTULO II - Régimen orgánico y funcional
- TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO- FINANCIERO
 - CAPÍTULO I - De la gestión económica
- TÍTULO IV - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO
 - CAPÍTULO I - Causas de disolución y liquidación del Consorcio
- TÍTULO V -MODIFICACIÓN
 - CAPÍTULO I - Modificación de los estatutos
- DISPOSICIONES FINALES

ANTECEDENTES

1 - De conformidad con las atribuciones que le conferían el artículo 270 a) de la Ley de Régimen Local aprobada por Decreto 24 de Junio de 1.955, y 172-20 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1.952, de acuerdo con la competencia general que les asignaban los artículos 101 h) y 103 f), con las atribuciones que les conferían el artículo 121 b) de la Ley de Régimen Local, anteriormente referenciada , y artículos 122-3º, 172-20 del citado Reglamento de Organización, y de conformidad con lo que se establecía en los artículos 107 del Real Decreto 3.046/77, de 6 de Octubre, la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, y los Ayuntamientos de Alcalá de los Gazules, Alcalá del Valle, Algeciras, Arcos de la Frontera, Los Barrios, Cádiz, Conil de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera, Jimena de la Frontera, la Línea de la Concepción, Medina Sidonia, El Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Setenil de las Bodegas, Ubrique, y Villamartín, constituyeron un CONSORCIO para prestar en la provincia de Cádiz, el servicio contra incendios y salvamentos, y cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden de la Junta de Andalucía de fecha 2 de Noviembre de 1.981.

2 - En cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Ley 7/93, 27 de Junio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía se debe proceder a la adaptación de estos Estatutos a dicha Ley, a fin de que el Consorcio quede constituido de acuerdo con lo preceptuado en los arts.57 y 87 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 17 de la Ley 11/87, de la Comunidad Autónoma Andaluza, reguladora de las relaciones de las Diputaciones Provinciales con la Junta, y art. 33 p.2 de la Ley 7/93, de 27 de julio.

3- De conformidad con lo establecido en los arts. 8,10,15,16 y 18 de la Ley Autonómica L.11/1987, de 26 de diciembre, con el art. 33 de la Ley Autonómica L.7/1993, de 27 de julio, y el art. 26 de la Ley de Gestión de Emergencias en Andalucía, la Diputación Provincial de Cádiz, teniendo en cuenta que ninguno de los Ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes prestan el servicio de prevención y extinción de incendios por sí mismo, ha optado por prestarlo, según acuerdo plenario, como servicio supramunicipal mediante la forma de Consorcio, cediendo sus competencias al ya existente Consorcio Provincial, para que preste también sus servicios a dichos municipios y con los que la Diputación

cooperará prestándole asistencia económica, consignando en sus presupuestos las cantidades que correspondan para atender el gasto consorcial ordinario y obligatorio que se precise realizar anualmente en los Parques de Bomberos desde los que se preste el servicio a este grupo de Municipios y que se determinen en la forma que estatutariamente esté establecido.

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN

- CAPÍTULO I: Constitución

Artículo Uno. Constitución.

1 - La Excm. Diputación Provincial de Cádiz y los Ayuntamientos de Algeciras, Arcos de la Ftra, Cádiz, Chiclana de la Ftra., Jerez de la Ftra., La Línea de la Concepción, El Puerto de Santa María, Puerto Real, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda y San Roque, constituyen el Consorcio Provincial para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Cádiz, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1993, de 27 de Julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

2 - La Diputación Provincial que ha asumido como competencia propia, al amparo de lo establecido en el art. 5 de la Ley 11/1987, la coordinación y cooperación del servicio de prevención y extinción de incendios y de salvamentos en la Provincia de Cádiz, opta porque este servicio de carácter supramunicipal, se preste también, al amparo de lo dispuesto en los arts. 10 y. 15 de la citada Ley, por el Consorcio Provincial, a los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, sin que estos estén integrados en el mismo, resultando así beneficiarios del servicio consorcial a través de la cooperación económica de la Diputación Provincial.

3 - A este Consorcio podrán adherirse otros Ayuntamientos de la Provincia con población superior a 20.000 habitantes y otras Administraciones Públicas, quienes para ello, deben solicitar del Consorcio las condiciones de admisión que se acuerden en su momento. Los solicitantes deberán obligarse a mantenerse integrados, con pleno cumplimiento de sus obligaciones. Su adscripción se efectuará una vez que acepten las condiciones y aprueben estos Estatutos. La integración surtirá efectos a partir del primer día del siguiente ejercicio económico de aquel en que se acepten, regulándose transitoriamente su integración conforme a las estipulaciones contenidas en el acuerdo que a dicho efecto se formalice.

4 - El Consorcio se constituye con duración indefinida.

Artículo Dos. Denominación.

EL CONSORCIO PROVINCIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO en la Provincia de Cádiz, se conocerá abreviadamente como "Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz".

- CAPÍTULO II. Naturaleza, fines y domicilio

Artículo Tres. Naturaleza.

1 - El Consorcio, como Entidad de Derecho Público, tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propia, naturaleza administrativa y autonomía de gestión.

2 - El Consorcio que se creó como Entidad Local, al amparo de lo establecido en el art. 107 del R.D. 3.046/77. de 6 de octubre, goza de plena capacidad jurídica con sujeción a la Ley 7/85, de Régimen Local, la Ley 11/87, de Diputaciones Provinciales, Ley 7/93 de Demarcación Municipal y a estos Estatutos, y en consecuencia poseerá patrimonio propio afecto a sus fines específicos, y estará capacitado para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y prestar servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes, rigiéndose así mismo, por el Derecho Administrativo, encomendándosele, en régimen de descentralización, la ejecución de la competencias para la gestión del servicio público de prevención y extinción de incendios y salvamentos y de aquellos otros que se le asignen o cedan.

3 - Sus atribuciones son todas aquellas que la legislación vigente atribuye a los Ayuntamientos, a la Diputación y a las Administraciones Públicas que lo formen respecto de aquellos servicios que prestara el Consorcio, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

Artículo Cuatro. Fines.

1 - Constituye objeto del Consorcio la prestación, en régimen de gestión directa, del Servicio de

Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos, a los ciudadanos de la Provincia de Cádiz que sean vecinos de los Ayuntamientos consorciados y de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, beneficiarios de la cooperación provincial, considerándose como un servicio de ámbito supramunicipal ya que siendo de la competencia de la Provincia y de los Municipios, se desarrolla en el ámbito supramunicipal por encontrar su organización más idónea y eficaz en dicho ámbito.

2 - El Consorcio realiza su actividad dentro de los términos municipales de los Ayuntamientos consorciados y de aquellos de menos de 20.000 habitantes, que resulten beneficiarios de la gestión consorcial.

3 - El Consorcio asume el ejercicio de las competencias de las Entidades consorciadas y que sean inherentes al servicio, comprometiéndose, tanto el Consorcio como las Corporaciones y Administraciones consorciadas, al cumplimiento de todas las obligaciones que para cada uno de ellos se contienen en estos Estatutos, así como a aquellas otras que se acuerden validamente adoptados por la Junta General.

4 - La competencia consorcial podrá extenderse a otros fines comunes a la totalidad de sus miembros. Para ello será preciso que la cesión de la competencia la efectúe él o los Entes que las tengas atribuidas y que la Junta General las acepte con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de votos.

Artículo Cinco. Domicilio.

1 - El Consorcio tiene su domicilio en la segunda planta del número 18 de la Avenida Ramón de Carranza de la Ciudad de Cádiz, pudiendo la Junta General establecerlo en otro lugar que considere idóneo, previo informe favorable del Consejo de Dirección y siempre dentro de su ámbito territorial.

TITULO II. REGIMEN JURIDICO. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

- CAPÍTULO I: Régimen jurídico

Artículo Seis. Régimen Jurídico

El Régimen Jurídico de los actos del Consorcio es el establecido por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de las Administraciones Locales.

1 - La Contratación de obras y servicios se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas

2 - El Régimen Presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero será el establecido en la legislación de Régimen Local.

3 - Los actos y resoluciones de los Órganos del Consorcio son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

4 - Las reclamaciones previas en asuntos civiles y laborales serán resueltas por el Consejo de Dirección.

5 - Los actos, acuerdos y resoluciones de los Órganos consorciales que se adopten en virtud de competencias propias, agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6 - El Consorcio podrá concertar con Organismos Públicos y particulares los programas y actuaciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, utilizando formas de cooperación, asociación ó gestión que considere más eficaces.

7 - El Consorcio coordinará su actuación con las demás Administraciones Públicas a fin de lograr la mayor coherencia y eficiencia de los servicios.

- CAPÍTULO II: Régimen orgánico y funcional

Artículo Siete. Órganos de Gobierno.

1 - La Junta General, el Consejo de Dirección y el Presidente son los Órganos de Gobierno y Administración del Consorcio.

2 - Cada Órgano tiene atribuciones propias, pudiendo tenerlas también delegadas.

Artículo Ocho. La Junta General.

1 - La Junta General, Órgano Superior de Gobierno del Consorcio, estará integrada por un representante de cada una de las Corporaciones y Administraciones que forman parte del Consorcio, excepto la Diputación Provincial que tendrá cinco, uno de ellos Diputado Provincial y cuatro Concejales, uno por cada uno de los cuatro grupos siguientes: Grupo A: Municipios de hasta 5.000 habitantes; Grupo B: Municipios de 5.001 a 10.000 habitantes; Grupo C: Municipios de 10.001 a 15.000 habitantes y Grupo D: Municipios de 15.001 a 19.999 habitantes. Cada Concejal, elegido por la Diputación, tendrá un voto de los que según estos Estatutos correspondan a la Diputación Provincial, ostentando el resto el Diputado Provincial. Si por cualquier causa los Concejales anteriormente citados, no ejercieran su voto, el ejercicio del mismo, será asumido por el Diputado Provincial. Todos los representantes de la Diputación serán elegidos por la misma.

2 - La designación nominal de cada uno de éstos Consejeros representantes, será efectuada mediante Acuerdo Plenario de cada Corporación y Administración, y su mandato tendrá la duración que se señale en el acuerdo de designación sin que pueda exceder de cuatro años, ni del tiempo de mandato que le reste como elector. También se designará en el mismo acto, un representante que supla las ausencias, enfermedades y vacantes de los representantes titulares.

Una vez finalizado su mandato, los miembros cesantes continuaran sus funciones, solamente para la Administración Ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores; en ningún caso podrán participar en la adopción de acuerdos que requieran una mayoría cualificada.

3 - El Cargo de Consejero no será retribuido, sin perjuicio de percibir las dietas que la Junta General pueda fijar.

4 - El ejercicio del voto de los representantes quedará en suspenso durante todo el tiempo que la entidad que representa mantenga una deuda con el Consorcio igual o superior al importe de tres mensualidades de su aportación consorcial.

5 - Cada miembro tendrá un número de votos en función de los índices que sean aprobados anualmente por la Junta General, con la matización establecida para la Diputación en el número uno de este artículo.

6 - El número de votos asignados a cada Ente consorciado, se tomará como coeficiente para determinar cualquier aportación económica que sea precisa o se acuerde realizar con carácter general y obligatorio, también se adoptará en el caso de la disolución.

7 - Cuando en éstos Estatutos se exija un quórum especial de votos, se debe entender referido al total de los diez mil (10.000) asignados a los miembros de la Junta General.

Artículo Nueve. Distribución de los votos.

1 - Será directamente proporcional al número de efectivos de personal que a tales efectos se establezca en el Mapa de Cobertura de Riesgo para cada Municipio consorciado.

2 - A la Diputación Provincial, le corresponderá la suma de los efectivos de personal de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

3 - El total de votos de todos los Entes consorciados será de diez mil (10.000) y su reparto se actualizará anualmente con la aprobación del Mapa de Cobertura de Riesgo.

4 - A estos efectos, el Mapa de Cobertura del Estudio de Riesgo, será aprobado por la Junta General dentro del último trimestre de cada año, a propuesta de los Servicios Técnicos. En dicho Mapa de Cobertura del Estudio de Riesgo se especificará con claridad el número de efectivos de personal que como mínimo tendrá cada Parque, con indicación de los que corresponden a cada uno de los Municipios, en su caso.

Artículo Diez. Atribuciones de la Junta General.

La Junta General tiene las siguientes atribuciones:

1. El Gobierno y la Administración del Consorcio

2. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente y a los Vicepresidentes que se estimen necesarios, hasta un máximo de tres.

3. Nombrar, remover o en su caso proponer, al Secretario, Interventor y Tesorero del Consorcio.

4. Nombrar, y remover al Director-Gerente, señalándole sus atribuciones.

5. Aprobar y modificar, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total, el Reglamento de Régimen Interior, la Modificación de los Estatutos, el Escudo y la Bandera Consorcial.

6. La adquisición de bienes y derechos, cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.

7. La enajenación de bienes inmuebles del patrimonio que supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, precisándose obtener el voto favorable de los 2/3 del número legal de votos cuando se supere el 25% de los recursos ordinarios del presupuesto.

8. Aprobar el Presupuesto para cada ejercicio económico, sus modificaciones, y cuentas, siguiendo el procedimiento establecido para los presupuestos de las Corporaciones Locales, en estas materias.

9. Aprobar el Plan de actividades del Consorcio para cada año.

10. Aprobar el inventario de bienes y derechos, y la Memoria Anual.

11. Contratar obras, servicios y suministros, cuando su importe sea superior al 10% de los recursos ordinarios presupuestados y cuya duración exceda de un año.
12. La aprobación de los proyectos y los pliegos de condiciones cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, de acuerdo con el apartado anterior, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
13. Concertar operaciones de crédito necesarios para el cumplimiento de los fines del Consorcio, siempre que su cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios presupuestados, salvo las Operaciones de Tesorería, que su capital vivo, exceda del 15% de los recursos ordinarios presupuestados
14. Fijar las cantidades a aportar anualmente por los Entes Consorciados de carácter obligatorio y de conformidad con lo establecido en estos Estatutos. También fijará las cantidades a aportar con carácter especial, de aquellos miembros que soliciten y reciban una mejora o ampliación de los servicios que se presten exclusivamente dentro de su termino municipal.
15. Fijar los Precios Públicos.
16. Solicitar de la Comunidad Autónoma la retención del importe de las aportaciones no satisfechas por los Ayuntamientos, en los plazos previstos, para su ingreso en la Caja del Consorcio.
17. Aceptar donaciones y subvenciones que se le concedan.
18. La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de sus retribuciones complementarias, fijas y periódicas.
19. La asignación del número de votos que corresponda a cada Corporación y Administración consorciada, de acuerdo con estos Estatutos.
20. Aceptar la prestación de servicios, que se le ceden, para prestarlos mediante cualquiera de las formas previstas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
21. Ejercer acciones judiciales y administrativas, así como la defensa de los procedimientos incoados contra el Consorcio, sus miembros y trabajadores por actuaciones realizadas prestando servicios consorciales.
22. Aceptar la incorporación y la exclusión de miembros fijando las condiciones.
23. Delegar en el Consejo de Dirección y en el Presidente todas o parte de las atribuciones contenidas en los apartados 6, 7 cuando en este caso no requieran quórum especial, 11, 12, 15 y 17.

Artículo Once. Régimen de Sesiones de la Junta General.

1 - La Junta General se reunirá al menos, una vez al semestre, en Sesión Ordinaria, y de forma extraordinaria, cuando la Presidencia de la misma lo estime oportuno o cuando lo solicite al menos la

cuarta parte del número de miembros del Consorcio que representen como mínimo un 25 % del total de votos.

2 - Para que la Junta General pueda reunirse y adoptar acuerdos, será indispensable la concurrencia de un tercio del número de miembros del Consorcio que tengan asignados como mínimo un tercio del número total de votos, y siempre con la asistencia del Presidente o Vicepresidente que lo sustituya en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y del Secretario. También podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto el Director Gerente, el Interventor o el Director Técnico, cuando así lo acuerde la Junta General o lo disponga el Presidente.

3 - Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en el caso de que requieran un quórum especial.

4 - Caso de que no concurra número suficiente para celebrar sesión en primera convocatoria, ésta se celebrará en segunda convocatoria, 48 horas después

5 - Los acuerdos de la Junta General, están sometidos a la Jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo impugnarlos los propios miembros del Consorcio que hubiesen votado en contra de los mismos.

Artículo Doce. El Consejo de Dirección.

1 - El Consejo de Dirección, elegido por la Junta General a propuesta del Presidente, estará integrado por el Presidente del Consorcio, los Vicepresidentes y cinco vocales que serán los representantes de los Entes consorciados que, en cada momento, tengan el mayor número de votos en la Junta General, salvo que alguno, o algunos de ellos, ostente el cargo de Vicepresidente, en cuyo caso será elegido vocal del Consejo el siguiente con mayor número de votos, y así sucesivamente hasta completar los cinco. También serán miembros del Consejo el Secretario, el Interventor, el Director-Gerente y el Director-Técnico que asistirán con voz pero sin voto.

2 - El Consejo de Dirección se reunirá al menos una vez al trimestre, en sesión ordinaria, y de forma extraordinaria, cuando la Presidencia lo estime conveniente o cuando se lo pidan un número de miembros que representen, al menos, un tercio de los votos.

3 - Para que el Consejo de Dirección pueda reunirse y tomar acuerdos será indispensable la concurrencia de un mínimo de tres miembros entre los que necesariamente deberá estar el Presidente o Vicepresidente que lo sustituya, siendo además necesaria la asistencia del Secretario.

4 - Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

5 - Caso de no concurrir el número suficiente para celebrarse en primera convocatoria, ésta se celebrará cuarenta y ocho horas después, con la misma concurrencia que la establecida en el párrafo 3 de este artículo.

6 - Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes atribuciones:

a) Las que le sean delegadas expresamente por la Junta General y el Presidente.

b) El estudio y preparación de los asuntos que por razón de la materia incumba su resolución a la Junta General, formulando propuestas.

c) Informar, o dictaminar en su caso, las cuentas de la Gestión Económica elevándolas a la Junta General para su aprobación.

d) Formular propuestas en relación con el personal afecto al Consorcio, oyendo al Director-Gerente y elevándolas para su aprobación a la Junta General ó al Presidente.

Artículo Trece. El Presidente.

Son atribuciones del Presidente del Consorcio, y en su caso del Vicepresidente Primero, o en su defecto del segundo o tercero, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, de aquel, las siguientes:

1. Convocar y presidir las Sesiones de la Junta General, del Consejo de Dirección, y de cualquier otro Órgano consorcial, determinando el orden del día de los asuntos a tratar y decidir los empates con su voto de calidad.
2. Ostentar la representación legal del Consorcio.
3. Firmar en nombre del Consorcio cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.
4. Ejercer las acciones jurídicas que sean precisas en cada caso para la defensa de los intereses del Consorcio, en caso de urgencia, dando cuenta a la Junta General en la primera sesión ordinaria que celebre, otorgando a este fin, los poderes necesarios.
5. Llevar la dirección y administración del Consorcio y de todos sus servicios.
6. Presentar a la Junta General los proyectos, iniciativas y estudios que consideren de interés para el Consorcio, especialmente el Plan de Actividades anuales.
7. Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta General y en su caso por el Consejo de Dirección.
8. Ordenar los gastos fijos y de atenciones ordinarias dentro de los límites fijados por la Junta General, o por las bases de ejecución del presupuesto, rendir cuentas, ordenar pagos sujetándose a los créditos presupuestados y a los acuerdos de la Junta General.
9. Contratar obras, servicios y suministros cuando su valor no exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios presupuestados, y su duración no exceda de un año, aprobando los proyectos y pliegos de condiciones reglamentarios.
10. Concertar operaciones de crédito necesarios para el cumplimiento de los fines del Consorcio, siempre que su cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, no exceda del 10% de los recursos ordinarios presupuestados.
11. Concertar, por plazo máximo de un año, operaciones de tesorería, siempre que el importe del capital vivo no exceda del 15% de los recursos ordinarios presupuestados
12. Aprobar transferencias de créditos de acuerdo con lo regulado por las bases de ejecución del Presupuesto.

13. Adoptar, en caso de catástrofe o infortunios públicos o graves riesgos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta posterior a la Junta General.

14. Desempeñar la Jefatura Superior de todo el personal.

15. Tendrá todas aquellas facultades y atribuciones que no estén expresamente conferidas en estos Estatutos a la Junta General o al Consejo de Dirección, cuyo ejercicio sea necesario o conveniente para la consecución de los fines del Consorcio.

16. Delegar algunas de sus funciones en el Consejo de Dirección, en los Vicepresidentes, en los Consejeros. No siendo delegables las incluidas en los apartados 1, 4, 5, 10, 11, 13 y 14.

Artículo Catorce. Otros Órganos y Medios Personales.

1.- Director-Gerente.

El cargo de Director-Gerente deberá recaer sobre persona técnicamente cualificada, que esté en posesión de Título Superior Universitario, integrado en la plantilla de funcionarios del Consorcio dentro de la Escala de Administración Especial como Técnico Superior, que quedará en la situación administrativa que resulte reglamentariamente aplicable.

El Director-Gerente dirige la gestión y administración del Consorcio, de acuerdo con las directrices de la Junta General y del Presidente, correspondiéndole presentar propuestas sobre la estructura organizativa, sobre plantilla, cuadro de puestos de trabajo, retribuciones, provisión de puestos de trabajo, jornada de trabajo, contrataciones de personal laboral de carácter temporal, asistencias técnicas, acuerdos y convenios colectivos, reglamentos, presupuestos y planes.

Son funciones del Director-Gerente:

- a) Elaborar, asistido por el Secretario y el Interventor, el proyecto de Presupuesto General.
- b) Elaborar asistido del Interventor y del Tesorero los planes y propuestas de actuación, inversión y financiación.
- c) Organizar y dirigir al personal del Consorcio.
- d) Representar al Consorcio ante Órganos Públicos y Privados a los efectos de dar curso a la tramitación administrativa ordinaria.
- e) Adquirir materiales, maquinarias, productos o mercancías precisas para las actividades del Consorcio, fijando los precios, condiciones y forma de pago, dentro de los límites fijados en las Bases de Ejecución del Presupuesto, y en las delegaciones que les puedan hacer los Órganos de Gobierno.
- f) Ejercer todas aquellas atribuciones que le deleguen la Junta General o el Presidente.

2.- Secretario, Interventor y Tesorero.

Con el fin de garantizar una correcta gestión jurídico-administrativa y económica-financiera, el Consorcio tendrá una Secretaría General, una Intervención de Fondos y una Tesorería, y con carácter general, en cuanto a su nombramiento y al desempeño de sus funciones se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

3.- Personal Funcionario y Laboral.

El Consorcio tendrá personal propio, que podrá ser funcionario y/o laboral, rigiéndose sus relaciones por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Local ó al personal laboral.

TÍTULO III. REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

- CAPÍTULO I: De la gestión económica

Artículo Quince. De la Gestión Económica.

La gestión económica del Consorcio tiene por objeto la administración de los bienes, rentas, derechos y acciones que le pertenezcan, con cuya finalidad le corresponden las funciones siguientes:

1. La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los Presupuestos.
2. La administración y aprovechamiento de su Patrimonio.
3. La recaudación de los recursos que constituyen su Hacienda.
4. Proponer a las Corporaciones Locales, la imposición, aplicación e investigación de las Tasas por la prestación del Servicio o la realización de actividades de su competencia, y de las contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de su competencia.
5. La fijación de los precios públicos correspondientes a los servicios que se presten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 39 /1988.
6. Proponer a cada Corporación Local la incoación de expedientes sancionadores por infracciones, realizadas dentro de su término, conforme a las Ordenanzas aplicables al efecto.
7. El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
8. La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de su Hacienda.
9. El ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios para el cumplimiento de sus funciones económico-administrativas.

Artículo Dieciséis. Hacienda del Consorcio.

La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

1. Ingresos procedentes de la administración de su Patrimonio y demás de Derecho privado.
2. Subvenciones y otros ingresos de Derecho Público.

3. Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

4. Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de su competencia.

5. Los precedentes de operaciones de crédito.

6. El producto de los convenios de colaboración o cooperación con Entidades y Organismos Públicos y Privados.

7. Las aportaciones que a través de transferencias realicen los Entes Consorciados para sufragar aquellos gastos no financiados por los anteriores recursos.

Artículo Diecisiete. Presupuesto

El Consorcio aprobará para cada ejercicio económico un presupuesto constitutivo de la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueda reconocer la entidad, y de los derechos que prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio.

Los ejercicios económicos coincidirán con el año natural

Artículo Dieciocho. Cuentas.

Los ingresos y gastos del Consorcio, cualquiera que sea su índole serán intervenidos y contabilizados, debiendo llevar para ello contabilidad de la gestión económica en libros adecuados a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los presupuestos, deduciéndose de ello las cuentas que han de rendirse de acuerdo con el Régimen Local.

Artículo Diecinueve. Aportaciones al Consorcio.

Las aportaciones a consignar en sus presupuestos por los miembros consorciales que se establezcan anualmente, de acuerdo con el procedimiento determinado por estos Estatutos, se devengarán mensualmente, el día 1 de cada mes, y se ingresarán en el Consorcio, antes del día 25 del mismo mes.

Cuando un miembro del Consorcio no ingresara la aportación mensual en el plazo establecido, deberá el Consejo de Dirección acordar que se requiera por la Presidencia del Consorcio a la Corporación deudora para que haga efectiva la cantidad en el plazo que se señale.

Artículo Veinte. Falta de Pago e incumplimientos.

1 - El reiterado incumplimiento de obligaciones consorciales, así como la falta de pago de las aportaciones adeudadas, faculta a la Junta General para excluir a ese miembro del Consorcio cuando deje de atender el requerimiento de cumplimiento y/o de pago que le haga el Presidente y después de habersele dado audiencia por plazo de diez días.

2 - En el supuesto establecido en el párrafo anterior, o cuando se solicite la exclusión voluntaria por uno de los miembros del Consorcio la Entidad que deje de pertenecer al mismo, estará obligada a abonar sus aportaciones hasta el día de la fecha en que se produzca la exclusión, recibiendo, en su caso, sus vecinos el servicio, hasta esa misma fecha.

Artículo Veintiuno. Separación.

La separación de un miembro del Consorcio llevará aparejada, además del pago de las cantidades no satisfechas, la asunción, por parte de la Entidad separada, de las siguientes obligaciones:

a) Hacerse cargo del personal de este Consorcio que estuviese adscrito al mismo, según lo preceptuado en el apartado 4 del artículo 9. La asunción de todo este personal tendrá efectos desde el primer día siguiente al de producirse la separación.

b) Subrogarse en los pagos aplazados y en los contratos de préstamo concertados para la adquisición de los bienes y dotaciones afectos al parque de bomberos desde el que se le prestaba el servicio a su población y que no sean necesarios para el Consorcio.

c) Abonar la cantidad, que se acuerde por la Junta General, para resarcir al Consorcio de cualquier perjuicio fehaciente y evaluable que no quede comprendido en los apartados a y b anteriores, y tenga su causa en la separación de ese miembro.

TÍTULO IV. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO

- CAPÍTULO I. Causas de disolución y liquidación del consorcio.

Artículo Veintidós. Disolución.

Tendrá lugar la disolución del Consorcio, cuando así lo soliciten las Corporaciones Locales y Administraciones Públicas consorciadas, cuyos votos representen más de los dos tercios del total de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Corporaciones y Administraciones que no hayan solicitado la disolución, podrán por acuerdo plenario expreso, mantener la existencia del Consorcio, introduciendo las modificaciones que se consideren necesarias para su mantenimiento.

Artículo Veintitrés. Junta Liquidadora.

Acordada por la Junta General la disolución del Consorcio a la vista de lo establecido en el artículo anterior, se constituirá en Junta liquidadora, con las siguientes funciones:

a) Traspasar el servicio con todas sus pertenencias, personales y materiales, a los Entes consorciados, garantizándose en todo caso la adscripción del personal a cada una de estas Entidades, sin menoscabo de los derechos funcionariales y laborales adquiridos.

b) Liquidar los derechos y obligaciones imputándolos, en primer lugar, a cada uno de los miembros que las hayan originado en su caso, y los restantes, en proporción a los votos asignados a cada Ente consorciado.

TÍTULO V. MODIFICACIÓN

- CAPÍTULO I: Modificación de los estatutos.

Artículo Veinticuatro. Iniciación de la Modificación.

1 - La modificación de estos Estatutos, por la Junta General, se iniciará a petición del Presidente, de un tercio de los miembros Consejo de Dirección o por un tercio de miembros que representen, al menos, un tercio del total de los votos.

2 - Iniciado el trámite, después de emitirse los informes que el Presidente considere oportunos, la petición, los informes y la propuesta o el rechazo de modificación de los Estatutos, será dictaminada por el Consejo de Dirección y se presentará a la Junta General.

3 - No tendrá la consideración de modificación de los Estatutos, la asunción de nuevos servicios por cesión de nuevas competencias, la incorporación ó separación de miembros.

Artículo Veinticinco. Aprobación.

La Junta General conocerá el expediente instruido para la Modificación de los Estatutos, y tomará acuerdo aprobándola ó rechazándola, precisándose, para la validez del acuerdo de modificación obtener, al menos, las dos terceras partes del número total de los votos.

La Modificación de los Estatutos se someterá a conocimiento y aprobación de todas las Entidades Públicas consorciadas, cuando este trámite esté establecido como obligatorio por la legislación vigente en ese momento.

Artículo Veintiséis. Publicación.

Los Estatutos se remitirán a la Junta de Andalucía para su inscripción, registro y publicación en el BOJA.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación lo que la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, establezcan respecto de los mismos asuntos para las Corporaciones Locales.

